

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 13 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez; (i) el **recurso de Reposición y en subsidio apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. en **contra del auto No. 1297 del 24 de noviembre de 2022**, por el cual se decretó desistimiento tácito en el presente proceso y; (ii) la **renuncia del abogado JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑOS como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A.** Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio número: **0032**

ASUNTOS : REPONE PARA REVOCAR AUTO 1297-2022
PROCESO : EJECUTIVO
ACEPTA RENUNCIA PODER - REQUIERE
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : RAFAEL ORTEGA ESCOBAR
RADICACIÓN : 765203103003-2008-00135-00

Procede el Despacho a **resolver de Reposición y en subsidio de Apelación** formulado por el apoderado del extremo demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del auto No. 1297 del 24-11-2022¹, proferido por este Estrado Judicial, por el cual se decretó el desistimiento tácito.

Así como también, entrar a resolver la aceptación de la renuncia al poder otorgado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., al doctor JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO.

ANTECEDENTES

El pasado 5 de agosto de 2021, el despacho tuvo como último movimiento del proceso, el reconocimiento de personería al poder otorgado al doctor JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, mediante auto No. 0594. (sec. 09)

Para el 12 de agosto de 2022, el doctor CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, en calidad de apoderado del señor ÁNGEL HOMERO CRISTANCHO PARRA, presenta solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento tácito. (Sec. 10-11); por ello, este despacho judicial mediante proveído No. 1297 del 24-11-2022, accedió a dicho pedimento, decretando el desistimiento tácito, entre otras disposiciones. (sec. 12); proveído que fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación por la parte ejecutante, teniendo como argumento que la última actuación notificada por estado, data de agosto de 2021, y el desistimiento tácito se decretó el 25 de noviembre de 2022; es decir, 1 año y 3 meses, luego entonces no se ha superado el término de inactividad establecida en las normas procesales y jurisprudenciales. (sec. 13)

¹ Consec. 12 cdno 1 del Expediente Digital

Al recurso de reposición se le corrió traslado por lista No. 044 del 7 de diciembre de 2022; donde la parte ejecutada y demás intervinientes, guardaron silencio.

Finalmente, el apoderado de la parte ejecutante presentó terminación al mandato por parte de la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. (sec. 15)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si hay lugar a REPONER el auto No. 1297 del 24-11-2022, proferido por este Estrado Judicial, por el cual se decretó desistimiento tácito al presente proceso.

Asi mismo, adoptar las decisiones que en derecho correspondan, respecto de la renuncia al poder por parte del abogado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑOS y de la alzada presentada en subsidio.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

Artículo 13. – *Indica que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.*

Artículo 318.- *Señala que, salvo norma en contrario, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.*

Artículo 317.- *DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)."

Artículo 76.- *Señala las reglas para la terminación del poder otorgado.*

CONCLUSION:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a revisar el asunto.

Así las cosas, una vez revisado el expediente y lo aportado por el memorialista, encuentra este Despacho que en efecto, **al declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito, no se había cumplido el término de inactividad previsto en el artículo 317 del C.G.P.**, por lo que encuentra este despacho acertado el argumento del quejoso, toda vez, que la declaración de terminación del proceso por desistimiento tácito tiene lugar por la inactividad de la parte interesada en impulsar el proceso, inactividad que no se encontraba pasada los dos años establecidos, por lo que este despacho con miras no solo a precaver eventuales irregularidades sino también a sanear el trámite adelantado, en aras de proteger el Derecho a la Defensa, la Recta y Eficaz Administración de Justicia, ordenará **REPONER** el auto atacado, dejando sin efecto el auto No. 1297 del 24-11-2022; manteniendo incólume el numeral cuarto, por el cual se le reconoció personería al doctor CESAR FERNANDO CEPEDA.

Atendiendo la prosperidad de la reposición incoada, no se hace necesario conceder la alzada en subsidio deprecada por el memorialista de la parte demandante.

Finalmente, atendiendo la **renuncia del poder presentada**, visible en el consecutivo 15 del expediente digital y como quiera que se encuentra dentro de los parámetros del art. 76 del C.G.P. se ACEPTARÁ la renuncia al mandato que le fuera conferido al doctor JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑOS como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A.

De otra parte, considera oportuno el despacho, **requerir al subrogatario BANCO DAVIVIENDA S.A. S.A**, para que **designe nuevo apoderado judicial** que la represente en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE, en lo recurrido, el auto No. 1297 del 24 de noviembre de 2022; emitido por este Estrado Judicial, por las razones esbozadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 1297 del 24 de noviembre de 2022, en lo recurrido, dejando incólume el numeral cuarto por el cual se le reconoció personería al doctor CESAR FERNANDO CEPEDA.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido al doctor JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑOS, como apoderado judicial del subrogatario BANCO DAVIVIENDA S.A.

CUARTO: REQUERIR al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. S.A., para que designe nuevo apoderado judicial que la represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

NBG

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0de2d0a2759ec0e23f069f574e3e448724489b1340520ecf112bc9ef93c3876**

Documento generado en 17/01/2023 03:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>